GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa | 5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1935

20 de diciembre de 2010

Presentado por el el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Jurídico Civil

LEY

Para enmendar el Artículo 41.05 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a fines de incluir a los funcionarios, agentes y consultores dentro de los profesionales de la salud que no tienen que radicar prueba de su responsabilidad financiera; enmendar el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", a fines de incluir al Centro de Trauma de Mayagüez dentro de las facilidades médicas con límite de responsabilidad en casos de daños y perjuicios.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico, sólo existe un Centro de Trauma bajo la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, el Centro de Trauma del Centro Médico. Durante los últimos años un gran número de pacientes con heridas y traumas graves son transportados hacia el Centro Médico, éstos requieren atención médica inmediata y recursos especializados, lo que significa un aumento en los costos del sistema de salud. Con miras a reforzar el sistema de emergencias de Puerto Rico y ampliar las instituciones hospitalarias que brindan atención médica inmediata, se estableció el Centro de Trauma en el Hospital Dr. Ramón E. Betances del Centro Médico de Mayagüez.

La Ley Núm. 260 de 5 de diciembre de 2006, enmendó las leyes Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" y la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado" con el propósito de incluir a los profesionales de la salud que presenten servicios en el Centro de Trauma de Mayagüez dentro de las personas exentas de reclamaciones por impericia médica.

Aunque el Centro Médico de Mayagüez, Dr. Ramón E. Betances está incluido dentro de las

instituciones del gobierno cobijados por la Ley de Reclamaciones y Demandas Contra el Estado, no se incluye, de manera expresa e inequívoca el Centro de Trauma de dicha institución hospitalaria. Esto podría generar una confusión que requiere ser aclarada.

Por otro lado, Código de Seguros de Puerto Rico requiere que todo profesional de la salud que vaya a ejercer su práctica tiene que presentar una prueba de responsabilidad financiera. Están exentos de presentar esta evidencia aquellos profesionales de la salud que no ejercen su práctica de manera privada y el centro de cuidado de salud para la que trabajen presente la prueba requerida por ley. Además, expresamente están exentos de presentar la evidencia mencionada los profesionales de la salud que presenten servicios como empleados o contratistas en el gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios siempre que no ejerzan su profesión privadamente. No obstante, los funcionarios, agentes y consultores, conforme se establece en la ley, están obligados a rendir este reporte, con las mismas condiciones y requisitos, que lo están empleados y contratistas.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Código de Seguros de Puerto Rico con el propósito de eximir a los funcionarios, agentes y consultores que brindan servicios de salud de rendir evidencia de la responsabilidad financiera. Asimismo, se enmienda la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado a fin de aclarar que el Centro de Traumas de Mayagüez está incluido dentro de las instituciones médico hospitalarias protegidas por la Ley antes mencionada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo1.- Se enmienda el Artículo 41.05 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, según enmendado, para que lea como sigue:

“Artículo 4105. Responsabilidad financiera

Todo profesional de servicios de salud e institución de cuidado de salud deberá radicar anualmente prueba de su responsabilidad financiera por la cantidad de cien mil dólares ($100,000) por incidente o hasta un agregado de trescientos mil dólares ($300,000)

por año. El Comisionado podrá requerir límites hasta un máximo de quinientos mil dólares ($500,000) por incidente médico y un agregado de un millón de dólares ($1,000,000) por año, en los casos de instituciones de cuidado de salud y de aquellas clasificaciones tarifarias de profesionales de servicios de salud dedicados a la práctica de especialidades de alto riesgo, previa celebración de vistas públicas en las que tales profesionales e instituciones o cualquier otra persona interesada, tengan la oportunidad de comparecer a expresar sus puntos de vista sobre el particular y a presentar cualquier información, documentos o estudios para sustentar su posición. Están exentos de esta obligación aquellos profesionales de servicios de salud que no ejercen privadamente su profesión y trabajan exclusivamente como empleados de instituciones de cuidado de salud privadas, siempre y cuando estuvieren cubiertos por la prueba de responsabilidad financiera de éstas. También están exentos de esta obligación los profesionales de servicios de salud que presten servicios exclusivamente como empleados, *funcionarios, agentes, consultores* o contratistas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios y que no ejercen privadamente su profesión. Están exentas, además, las instituciones de cuidado de salud que pertenezcan y sean operadas o administradas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios.

La prueba…

Ningún profesional…

Tampoco podrá ser incluido ningún empleado, contratista o consultor y todo contrato de afiliación con cualquier recinto de las escuelas de medicina, miembro de su facultad, estudiantes y residentes que utilicen las facilidades físicas como taller docente y de investigación universitaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como parte demandada

en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional (malpractice) que cause en el desempeño de su profesión mientras dicho profesional de servicios de salud actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones para el Centro Médico de Mayagüez, Hospital Dr. Ramón Emeterio Betances y sus dependencias *incluyendo el Centro de Trauma de Mayagüez, así como otros aquellos Centros de Trauma y Estabilización designados según la Ley Núm. 544 de 30 de septiembre de 2010.*

La exención de rendir prueba de su responsabilidad financiera, será extensiva a todo profesional de la salud que interviene en el diagnóstico y tratamiento, desde que es admitido hasta que es dado de alta, en los Centros de Trauma y Estabilización designados conforme al reglamento adoptado según ordena la Ley Núm. 544 de 30 de septiembre de 2010, independientemente que dicha entidad sea administrada u operada por una entidad privada.

…”

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2-. Reclamaciones y acciones contra el E.L.A.—Autorización

Se autoriza demandar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico por las siguientes causas:

(a) Acciones por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad hasta la suma de setenta y cinco mil (75,000) dólares causados por acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia; o acciones por daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico-hospitalaria a los profesionales de la salud que laboren en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía

general o trauma, exclusivamente en instituciones de salud pública propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y/o municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada. Se autoriza, además, acciones por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad hasta la suma de setenta y cinco mil (75,000) dólares causados por acción u omisión de cualquier funcionario, agente, empleado, contratista o consultor o cualquier otra persona, actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo del Centro Médico de Mayagüez, Dr. Ramón Emeterio Betances, *el Centro de Trauma de Mayagüez y aquellos Centros de Trauma y Estabilización designados conforme al reglamento promulgado por el Secretario de Salud* que incurra en culpa o negligencia; o acciones por daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico hospitalaria. Cuando por tal acción u omisión se causaren daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización por todos los daños y perjuicios que causare dicha acción u omisión no podrá exceder de la suma de ciento cincuenta mil (150,000) dólares. Si de las conclusiones del tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, el tribunal procederá a distribuir dicha suma entre los demandantes, a prorrata, tomando como base los daños sufridos por cada uno. Cuando se radique una acción contra el Estado por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad, el tribunal ordenará, mediante la publicación de edictos en un periódico de circulación general, que se notifique a todas las personas que pudieran tener interés común, que deberán comparecer ante el tribunal, en la fecha dispuesta en

los edictos, para que sean acumuladas a los fines de proceder a distribuir la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares entre los demandantes, según se provee en esta Ley.

Artículo 3.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente luego de su aprobación.